



COMISIÓN AGRARIA 2025-2026

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

COMISIÓN AGRARIA

Periodo Anual de Sesiones 2025-2026
Segunda Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión Agraria, con **Oficio 326-2025-PR**, de fecha 10 de diciembre de 2025, las observaciones del entonces señor presidente de la República a la Autógrafa de “*Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la **protección de la vicuña** y la prevención de su caza furtiva*”, que tiene como antecedentes los proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR.

Luego del análisis y debate correspondientes, en la sala Luis Bedoya Reyes del edificio Víctor Raúl Haya De La Torre del Congreso de la República, la Comisión Agraria, en su **Décima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **viernes 17 de abril de 2026**, acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el presente **dictamen** con el voto a favor de los señores congresistas presentes: 1. Jeny Luz López Morales, 2. Rosio Torres salinas, 3. Jorge Samuel Coayla Juárez, 4. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 5. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 6. Nilza Merly Chacón Trujillo, 7. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 8. María Jessica Córdova Lobatón, 9. Pasión Neomías Dávila Atanacio, 10. Idelso Manuel García Correa, 11. Paul Silvio Gutiérrez Ticona, 12. Heidy Lisbeth Juárez Calle, 13. Pedro Edwin Martínez Talvera, 14. Isaac Mita Alanoca, 15. Silvia María Monteza facho, 16. Javier Romel Padilla Romero, 17. Luis Raúl Picón Quedo, 18. Kelly Roxana Portalatino Ávalos, 19. Germán Adolfo Tacuri Valdivia y 20. Cruz María Zeta Chunga. Con licencia la señora congresista: 1. Lady Mercedes Camones Soriano.

Se aprobó la respectiva dispensa de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes

La Autógrafa de “Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva”, tiene su origen en las siguientes iniciativas legislativas:

- a) **Proyecto de Ley 06265/2023-CR**, mediante el cual se propone la “*Ley que garantiza la protección de las vicuñas frente a la caza furtiva*”, presentado a través del grupo parlamentario **Cambio Democrático – Juntos Por el Perú**, a iniciativa de la señora congresista **Ruth Luque Ibarra**.
- b) **Proyecto de Ley 08185/2023-CR**, mediante el cual se propone la “*Ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos para fortalecer el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de los camélidos sudamericanos*”, presentado como **No Agrupados**, a iniciativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**.
- c) **Proyecto de Ley 08224/2023-CR**, mediante el cual se propone la “*Ley que declara el 15 de noviembre de cada año “Día Nacional de la vicuña, contra su caza furtiva y el*

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

tráfico ilegal de su fibra””, presentado como **No Agrupados**, a iniciativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**.

- d) **Proyecto de Ley 010219/2024-CR**, mediante el cual se propone la “*Ley que establece el uso de la inteligencia artificial, para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva*”, presentado a través del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, a iniciativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**.

El dictamen de la Comisión Agraria, del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, recaído en los proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria Descentralizada** realizada en la ciudad de **Arequipa**, el **jueves 27 de marzo de 2025**.

El 23 de octubre de 2025 se presentó el TEXTO SUSTITUTORIO respecto de los proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR de la Comisión Agraria, los cuales, luego del debate en la sesión del Pleno del Congreso de la República de la misma fecha, fue votado, siendo aprobado en primera votación y exonerado de la segunda votación.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, la Autógrafa de Ley correspondiente fue remitida al Poder Ejecutivo con sobre N° 86. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2025, ingresó a la oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República el Oficio 326-2025-PR, suscrito por el entonces presidente de la República José Enrique Jerí Ore, y por Ernesto Julio Álvarez Miranda, entonces presidente del Consejo de Ministros, conteniendo la observación a la Autógrafa de “*Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva*”, que es materia del presente dictamen de insistencia.

En la misma fecha, 10 de diciembre de 2025, la Autógrafa de Ley observada fue decretada a la Comisión Agraria, como única comisión dictaminadora, ingresando a ésta en la misma fecha.

I.2. Aspectos procesales

De conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, que desarrolla las alternativas de las comisiones sobre las observaciones del presidente de la República a las autógrafas observadas; la Comisión Agraria tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Para el presente dictamen se configura la insistencia; por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se mantiene el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, según el **Acuerdo 081-2003-2004/CONSEJO-CR** del Consejo Directivo del Congreso de la República, este órgano “acordó oficiar a la Presidencia del Consejo de Ministros manifestándole que sería conveniente que las observaciones que se formulen en las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, independientemente de la expresión de los fundamentos que las sustenten, se indiquen las propuestas del texto sustitutorio correspondiente, de manera tal que el procedimiento que se siga en el acto de consulta y votación no riña con la comprensión que de la observación tenga el Poder Ejecutivo. De este modo, se facilitará el entendimiento cabal del sentido de alcances de las observaciones, tanto por las comisiones ordinarias responsables de dictaminar sobre la reconsideración, como el propio Pleno del Congreso”.

El acuerdo agrega que ello contribuirá “a que los instrumentos parlamentarios que se generen en los correspondientes procesos legislativos determinen, con mayor claridad, la posición institucional del Poder Legislativo sobre las referidas observaciones, según lo establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso”.

Resulta pertinente precisar que “en ningún caso los textos que acompaña el Poder Ejecutivo a sus observaciones se consideran como un nuevo proyecto de ley”, también conocido como texto nuevo.

En el caso de la observada Autógrafa de Ley materia de análisis, merituados los extremos de la observación presidencial, y de acuerdo con lo acordado en el debate en el pleno de la Comisión Agraria, **se acordó insistir en la Autógrafa de “Ley**, en sus términos, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA

La observada Autógrafa de “Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva” está compuesta de la siguiente fórmula legal, que consta de 7 artículos, 4 disposiciones complementarias finales, y 3 disposiciones complementarias modificatorias:

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

“LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de “software”, “hardware”, algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Caza furtiva.** Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- b) **Vicuña.** Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- c) **Áreas de conservación de vicuñas.** Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- 4.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.
- 4.2. El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.
- 4.3. Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.

Artículo 5. Capacitación y concientización

- 5.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.
- 5.2. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA y exoneración de la aplicación de su primera disposición complementaria final y de su artículo 5

Para efectos de implementar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, modificado por la presente ley en su tercera disposición complementaria modificatoria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda exonerado de la aplicación de lo establecido en la primera disposición complementaria final y en el artículo 5 del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA aprobado por el Decreto Supremo 008-2019-MINAGRI, en tanto se adecue dicho Reglamento a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos

Se modifican los artículos 1; 2; 3; 6; y 7, primer párrafo y el numeral 2; de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Se declaran a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.

Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.

Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido:

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas.
- b) Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

- c) Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.

Artículo 6. El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
3. Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...].”

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el numeral 5 al artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

5. **Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie.**

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal”.

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Se modifica el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario

[...]

3.2 El FIFPPA se constituye con:

[...]

3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego.

[...]”

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú. Señala en el artículo 66 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley 9147, Declarando la protección del Estado sobre todas las especies de animales salvajes que se hallan dentro del territorio nacional y prohibiendo la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanaco.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las inversiones en sector agrario. Artículos 63, 64 y 65, entre otros.
- Decreto Supremo 004-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas.
- Resolución Ministerial 0458-2017-MINAGRI, Establecer el día 15 de noviembre de cada año como “Día Nacional de la Vicuña”.
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. Para promover el uso de la inteligencia artificial en el marco del proceso nacional de transformación digital.

III.2. Legislación comparada

- En Bolivia existe un convenio con Perú para proteger a la vicuña, prohibiendo su caza y comercio. Bolivia también tiene leyes que prohíben la captura de vicuñas vivas para jardines zoológicos extranjeros.
- En Argentina, en las provincias como Jujuy, Salta, Catamarca y La Rioja, tienen leyes que prohíben la caza y el comercio de vicuñas. Se han establecido refugios naturales para su protección.
- En Chile la caza, transporte y comercio de vicuñas están prohibidos indefinidamente en todo el territorio chileno.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

- En Ecuador, aunque no se menciona específicamente en los resultados, Ecuador y Perú han convenido en proteger a la vicuña como una alternativa económica para los pobladores andinos, bajo control estatal.
- **Convenio de Conservación y Manejo de la Vicuña**, firmado en 1979. Este convenio internacional busca proteger a la vicuña. Los países signatarios, Argentina, Bolivia, Chile y Perú, han implementado medidas para combatir la caza furtiva. Este convenio es muy importante para las comunidades que quieren manejar vicuñas porque plantea el compromiso de asegurar la existencia de la especie, habilitando su uso racional y señalando en su artículo 1 que: *“Los gobiernos signatarios convienen en que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se comprometen a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado”*. Así, reconoce como primeros y principales beneficiarios de su uso a los habitantes que coexisten con las vicuñas y que “aceptaron” el costo de su conservación.
- En 1940 se prohibió la caza y exportación de la fibra de vicuña mediante la Ley 9147, “Declarando la protección del Estado sobre todas las especies de animales salvajes que se hallan dentro del territorio nacional y prohibiendo la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanaco”. Posteriormente, en 1969 se prohibió la exportación, importación y comercio de la fibra y pieles de vicuña. Perú, Bolivia, Argentina y Chile han firmado convenios para su conservación.

III.3. Proyectos de conservación

En 1965 se inició un proyecto piloto en Pampa Galeras, Ayacucho, que involucró a comunidades campesinas en la conservación y manejo de las vicuñas. Este proyecto ha sido crucial para recuperar la población de vicuñas.¹

III.4. Declaraciones de Manejo (DEMA)

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) otorga Declaraciones de Manejo a comunidades campesinas, permitiéndoles el usufructo sostenible de la fibra de vicuñas vivas. Actualmente, hay 432 titulares de manejo autorizados.

En 1989 se crea el Consejo Nacional de la Vicuña y mediante el Decreto Legislativo 653, de Promoción de las inversiones en el Sector Agrario, se declara a la vicuña especie silvestre bajo protección, prohibiéndose la exportación de animales vivos.

Las actividades de manejo y utilización de la vicuña pasan a manos de las comunidades campesinas, es posible gozar del usufructo de la fibra de animales vivos, las comunidades campesinas son poseedoras de las poblaciones de vicuña del país, confiriéndoseles tratamiento preferencial y les garantiza la custodia y el usufructo de la vicuña.

La IX Conferencia de las partes de la CITES (Florida Estados Unidos 1994) autorizó al Perú la transferencia del apéndice I al apéndice II de todas las poblaciones de vicuñas, para fines de aprovechamiento.

¹ <https://www.actualidadambiental.pe/vicuna-camelido-que-se-salvo-de-la-extincion/>

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA". (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

III.5. Código Penal. Artículos 308, 308-C y 309, que hacen referencia y se relaciona a la propuesta normativa

"Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa."

"Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa."

"Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal".

IV. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Con fecha 10 de diciembre de 2025 ingresó a la oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República el Oficio 326-2025-PR, suscrito por el entonces presidente de la República José Enrique Jerí Ore, y por Ernesto Julio Álvarez Miranda, entonces presidente del Consejo de Ministros, conteniendo la observación a la Autógrafa de "**Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva**".

Sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley, remitida por el Poder Ejecutivo

- ❖ **En el punto 1**, se presenta la composición y articulado de la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo.
- ❖ **En el punto 2**, se expresa las diferencias entre la Ley 26496, "Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos", y la Autógrafa de Ley observada; y **se presenta un cuadro comparativo con las siguientes precisiones.**

2. El efecto modificador de la Autógrafa de Ley sobre los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496; el artículo 309 del Código Penal; y el artículo 3 de la Ley 30893, se puede identificar en el siguiente cuadro:

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

LEY N° 26496, RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD, COMERCIALIZACIÓN, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HÍBRIDOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 1.- Declárase a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujeta a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional de dichas especies	Artículo 1. Se declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.
Artículo 2.- Otórguese la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.	Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.
Artículo 3.- Reconócese a las Comunidades Campesinas, como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción.	Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú , los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas. b) Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú , el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables c) Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación implementación de iniciativas, acciones o proyectos.
Artículo 6.- El que caza, captura, sustrae comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionando con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años 2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni	Artículo 6. El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. 2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD**
 RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE
 ESABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA
 ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA
 VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".
 (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR,
 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

LEY N° 26496, RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD, COMERCIALIZACIÓN, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HÍBRIDOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
mayor de diez años. 3. Cuando el agente caza, captura, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 5. Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2). 4) y 6) del Artículo 36 del Código Penal.	3. Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. 6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años. Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal
Artículo 7.- El que caza, captura, o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...) 2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años (...)	Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (...) 2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. (...)
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635	
TEXTO VIGENTE	AUTOGRAFA DE LEY
Artículo 309. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 309. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA". (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

LEY N° 26496, RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD, COMERCIALIZACIÓN, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HÍBRIDOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
(...) La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal	(...) 5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie. La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.
LEY 30893, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS AR DE LA LEY 29064, A EFECTOS DE FORTALECER EL BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO Y ESTABLECE FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS DE SUS PRESTATARIOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario. (...) 3.2 El FIFPPA se constituye con: (...) 3. Recursos que transfiera el MINAGRI con cargo a su pliego institucional, que se aprueban con decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último. (...)	Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario (...) 3.2 El FIFPPA se constituye con: (...) 3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego. (...)

OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

- ❖ Se presentan y transcriben las observaciones a la Autógrafa de Ley, en los puntos 3, 4 y 5 de presente documento

3. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

"Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley N° 26496

En relación con la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley 26496, debemos señalar que la fórmula comprende la descripción de un tipo penal base, el mismo que sancionaría con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**, a quien caza, sustrae o comercializa ciertos camélidos, como vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados.

Es preciso advertir que, tratándose de una norma de naturaleza penal, por un criterio de sistematicidad legislativa y a fin de evitar sobre regulaciones, resulta necesario verificar si dentro del cuerpo normativo respectivo, se ha regulado ya dicha conducta alguna similar. Es así que, en base a los verbos rectores considerados en la propuesta normativa bajo análisis: "cazar", "sustraer" y "comercializar", podemos identificar dentro del Código Penal, el delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre (artículo 308); Depredación de flora y fauna silvestre (artículo 308-C) y sus formas agravadas (artículo 309), reguladas dentro del Capítulo II "Delitos contra los recursos naturales" del Título XIII, "De los delitos ambientales", del Código Penal.

Los dos primeros tipos penales señalados, **han regulado la conducta de aquel que, caza, captura, extrae (sustraer) vende, importa, exporta o reexporta (comercializa), especies de la fauna silvestre.** En ambos casos, el quantum mínimo de la pena privativa de libertad, se ha establecido en tres (03) y el quantum máximo, en cinco (05) años.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA". (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Siendo que, las vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, son especies de la fauna silvestre, la conducta sancionada en la fórmula propuesta, ya estaría comprendida en la regulada dentro de los tipos penales previstos en los artículos 308 y 308-C del Código Penal; por lo que ya, el bien jurídico que se pretendería proteger estaría cubierto incluso con una mayor sanción, ya que dichos artículos presentan un quantum mínimo de sanción de tres (03) años de pena privativa de libertad y la propuesta lo prevé en dos (02) años. De modo que, tipo penal base de la propuesta estaría, en efecto, sobre regulando una conducta que ya se encuentra sancionada en la norma penal.

De otro lado, en relación con las agravantes previstas en la propuesta de modificación del artículo 6, se advierte que las mismas ya han sido también establecidas dentro del artículo 309 del Código Penal. Así, la referida a que las especies se encuentren en áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas; el haber cometido el ilícito usando armas; cuando el agente sea servidor o funcionario público y cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

*El tipo penal, previsto en el artículo 309, prevé como sanción para cualquiera de las agravantes, pena privativa de libertad **no menor de cuatro (04) años ni mayor de siete (07) años**. Sin embargo, la modificación que se pretende, del artículo 6 de la Ley N° 26496 **prevé sanciones distintas y en la mayoría de casos, desproporcionadas, para las mismas circunstancias agravantes**. Así, cuando el agente haga uso de armas de fuego, se establece pena privativa de libertad, **no menor de cinco ni mayor de diez años**; cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal, se propone pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de diez años**; cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, la pena es privativa de libertad, **no menor de cinco ni mayor de siete años** y cuando el agente es servidor o funcionario público, la pena que se propone **es no menor de ocho ni mayor de quince años**.*

Como se aprecia, es evidente la desproporción y la ausencia de un criterio que permita guardar y respetar la sistematicidad de la norma penal, en planteamiento de las agravantes, máxime cuando se pretende establecer límite máximo de quince años, resultando a todas luces, anti sistemático y desproporcional.

Asimismo, la autógrafa de ley añade al artículo 6 de la Ley 26496, la agravante de comisión en "áreas naturales protegidas". Sin embargo, el inciso 1 del artículo 309 del Código Penal ya contempla esta circunstancia agravante para todos los delitos de flora y fauna. Al regularlo doblemente con penas distintas (5 a 7 años en la Ley especial vs. 5 a 8 años en la propuesta del Código Penal), se crea una doble regulación que confundirá a fiscales y jueces sobre cuál norma aplicar, debilitando la persecución penal.

*La incorporación de agravantes específicas respondería a fenómenos criminológicos que se habrían reportado respecto de la comisión de este ilícito uso de armas de fuego, ciertamente ello justificaría una respuesta punitiva diferenciada, **siempre y cuando atienda a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad**, ello no se aprecia en el marco punitivo del inciso 5 (incorporado por la autógrafa) principalmente porque establece una pena máxima de 10 años.*

No obstante, debe reconocerse que la modificación del artículo 6 de la Ley N.° 26496 presenta algunos aspectos positivos desde la perspectiva de técnica legislativa penal pues la eliminación del verbo "captura" en la redacción del tipo base evita redundancias innecesarias con el término "caza".

"Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 7 de la Ley N° 26496

Con relación a la modificación del artículo 7 de la Ley N° 26496, se debe señalar que en la propuesta bajo análisis, se pretende incorporar más agravantes, adicionales a las propuestas en el artículo 6, esta vez referida a la circunstancia de que sea cometido con gran crueldad, empleando materiales explosivos o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima; asimismo, nuevamente se regula la agravante de que el agente actúe como integrante de una organización criminal, lo cual generaría, a todas luces, inseguridad jurídica sobre cuál de las dos agravantes emplear (la prevista en el numeral 6 o la del 7), siendo que ambas prevén penas distintas entre sí.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Independientemente de cuáles son las agravantes previstas en este numeral, es necesario hacer una reflexión sobre la pena propuesta (no menor de diez ni mayor de veinte años), puesto que, resulta en extremo elevada, respecto de los delitos que pertenecen a la misma familia.

Al respecto, el artículo 7 modificado de la Ley N.º 26496 destaca por establecer una pena privativa de libertad de 10 a 20 años cuando el delito de caza furtiva se comete con crueldad, armas de fuego, explosivos o por integrantes de una organización delictiva. Al realizar una comparación sistémica con el marco punitivo para otros delitos del Código Penal que protegen bienes jurídicos fundamentales, se aprecia que el Homicidio Simple es sancionado con penas de 6 a 20 años, la violación sexual con penas de 14 a 20 años y el robo agravado de 12 a 20 años. Si bien la Constitución reconoce el deber de proteger el patrimonio natural (artículo 68), el sistema jurídico se estructura sobre la base de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).

*Por lo cual, **establecer un mínimo de 10 años para la caza agravada de vicuñas supera el mínimo del homicidio simple (6 años). Esto implica una valoración legislativa donde la vida del animal (patrimonio natural) recibe, en el piso punitivo, una tutela más intensa que la vida humana independiente; ello envía un mensaje contradictorio a la sociedad sobre los valores que el Derecho protege con mayor intensidad, pero principalmente carece de utilidad práctica pues no se aprecia la necesidad de establecer penas con marcos punitivos disuasorios**.*

“Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 309 del Código Penal

*Con relación a la modificación del artículo 309 del Código Penal, se advierte que la incorporación del nuevo inciso 5 “Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie”, introduce un supuesto agravante que no guarda coherencia sistemática con los demás incisos del artículo. En efecto, los incisos 1 al 4 vigentes contemplan agravantes construidas sobre elementos objetivos -la procedencia de áreas protegidas-, mientras que el inciso 5 propuesto incorpora un elemento de naturaleza subjetivo-modal (intimidación o amenaza). **Esta incorporación requiere un análisis particularmente cuidadoso, pues todos los supuestos comparten el mismo marco punitivo; sin embargo, la introducción de un elemento subjetivo amplía el margen de discrecionalidad en la calificación fiscal y judicial, generando posibles inconsistencias en la aplicación práctica del tipo agravado.***

Por otro lado, existe una evidente superposición entre este nuevo inciso 5 del artículo 309 del Código Penal y la modificación propuesta al artículo 7 de la Ley N.º 26496, pues ambas disposiciones sancionan la misma conducta (intimidación o amenaza contra administradores de especies), con los mismos marcos punitivos, generando sobreabundancia e inseguridad jurídica sobre cuál de las dos normas debe aplicarse en casos concretos

4. En tal sentido, de lo expuesto podemos concluir que con respecto a las disposiciones complementarias modificatorias de la Autógrafa de Ley, referida a las modificaciones de los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 26496, así como la modificación del artículo 309 del Código Penal, estas deben ser observadas por los siguientes argumentos:

- a. **Las modificaciones que se pretenden realizar a los artículos 6 y 7 de la citada ley, están sobre regulando conductas que ya se encuentran recogidas en otros tipos penales existentes, generando así inseguridad jurídica ante la diversidad de tipos penales que regularían la misma conducta y con distintas sanciones.***
- b. **Se incorporan circunstancias agravantes que duplican regulaciones ya previstas en el Código Penal y otras que introducen elementos subjetivos que alteran la sistematicidad del artículo 309 y la del Código Penal, en general.***
- c. **Los incrementos punitivos previstos en las circunstancias agravantes que se pretenden regular, no guardan proporcionalidad con la incidencia real de los delitos contra los recursos naturales, cuya tendencia es decreciente, y genera equiparaciones sancionadoras con delitos de mayor lesividad social. Lo cual resulta, a todas luces desproporcional.***

5. En adición a lo expuesto, debemos señalar que la Autógrafa no detalla las tecnologías de IA y el sistema de vigilancia que se pretende emplear para la protección de la vicuña y la

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

prevención de su caza furtiva, ni los requerimientos necesarios para su implementación, tales como conectividad, energía, mantenimiento, costos, seguridad digital e infraestructura. Es importante destacar que la implementación de tecnologías de IA en las zonas altoandinas donde habita la vicuña enfrenta desafíos significativos, dado que la mayoría de estos territorios carece de conectividad estable y no dispone de cobertura de telecomunicaciones básica, fibra óptica, estaciones repetidoras ni señal móvil continua.

El uso de cámaras inteligentes con "reconocimiento facial o biométrico de animales" no es adecuado, ya que la vicuña no presenta marcas únicas ni patrones estables que permitan su reconocimiento de manera confiable, más aún cuando nuestro país posee la población mundial más grande de esta especie (aproximadamente 350,000 individuos), según las cifras del último censo nacional efectuado el presente año. En este sentido, el reconocimiento facial o biométrico que se plantea no podría detectar o diferenciar vicuñas con fiabilidad, ni comportamientos sospechosos o amenazas reales, lo que resultaría contrario a los esfuerzos de protección de esta especie.

Del mismo modo, la modificación prevista para el artículo 35 de la Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, podría fragmentar la gobernanza del recurso y debilitar el sistema de control y trazabilidad de los productos derivados de la vicuña.

Esto podría entrar en conflicto con las competencias actuales de los Gobiernos Regionales y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), que cuentan con atribuciones en el otorgamiento de autorizaciones y supervisión del aprovechamiento de la fibra de vicuña.

Finalmente, no se especifican las acciones en el marco de las competencias de las entidades involucradas. No se menciona que el SERNANP es la autoridad responsable de la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que se encuentran dentro de las ANP, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas. Por lo tanto, en las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Autógrafa de Ley, que proponen la modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley N° 26496, es fundamental incluir de manera expresa la competencia del SERNANP, dado que es la autoridad en la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que habitan en las ANP, conforme se señaló en la norma antes mencionada”.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

La Comisión Agraria **señala los alcances** de la Autógrafa de “**Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva**”, en relación a las observaciones que se plantean; asimismo, desarrolla el análisis que con relación a ella se formulan, a fin de justificar la conveniencia de la insistencia en los siguientes extremos planteados.

SOBRE LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO:

PRIMERO. Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo observa las modificaciones realizadas al artículo 6 de la Ley 26496, en dos partes:

A. Sobre el tipo base, establecido en el artículo 6 de la Ley 26496

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA". (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Se señala en la observación que:

*"En relación con la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley 26496, debemos señalar que la fórmula comprende la descripción de un tipo penal base, el mismo que sancionaría con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**, a quien caza, sustrae o comercializa ciertos camélidos, como vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados.*

Es preciso advertir que, tratándose de una norma de naturaleza penal, por un criterio de sistematicidad legislativa y a fin de evitar sobrerregulaciones, resulta necesario verificar si dentro del cuerpo normativo respectivo, se ha regulado ya dicha conducta alguna similar. Es así que, en base a los verbos rectores considerados en la propuesta normativa bajo análisis: "cazar", "sustraer" y "comercializar", podemos identificar dentro del Código Penal, el delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre (artículo 308); Depredación de flora y fauna silvestre (artículo 308-C) (...)

Los dos primeros tipos penales señalados, han regulado la conducta de aquel que, caza, captura, extrae (sustraer) vende, importa, exporta o reexporta (comercializa), especies de la fauna silvestre. En ambos casos, el quantum mínimo de la pena privativa de libertad, se ha establecido en tres (03) y el quantum máximo, en cinco (05) años.

Siendo que, las vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, son especies de la fauna silvestre, la conducta sancionada en la fórmula propuesta, ya estaría comprendida en la regulada dentro de los tipos penales previstos en los artículos 308 y 308-C del Código Penal; por lo que ya, el bien jurídico que se pretendería proteger estaría cubierto incluso con una mayor sanción, ya que dichos artículos presentan un quantum mínimo de sanción de tres (03) años de pena privativa de libertad y la propuesta lo prevé en dos (02) años. De modo que, tipo penal base de la propuesta estaría, en efecto, sobre regulando una conducta que ya se encuentra sancionada en la norma penal".

Comentario:

El análisis de la Comisión Agraria al respecto, y con la finalidad de conservar el criterio de sistematicidad legislativa, y a fin de evitar sobrerregulaciones en la legislación; **se acoge la observación** realizada por el Poder Ejecutivo, proponiendo un nuevo texto que considere las penas establecidas según lo previsto en los artículos 308 y 308-C del Código Penal vigente.

B. Sobre las circunstancias agravantes, establecidas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 26496

Se observa señalando que:

"De otro lado, en relación con las agravantes previstas en la propuesta de modificación del artículo 6, se advierte que las mismas ya han sido también establecidas dentro del artículo 309 del Código Penal. Así, la referida a que las especies se encuentren en áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas; el haber cometido el ilícito usando armas; cuando el agente sea servidor o funcionario público y cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

El tipo penal, previsto en el artículo 309, prevé como sanción para cualquiera de las agravantes, pena privativa de libertad no menor de cuatro (04) años ni mayor de siete (07) años. Sin embargo, la modificación que se pretende, del artículo 6 de la Ley N° 26496, prevé sanciones distintas y en la mayoría de casos, desproporcionadas para las mismas circunstancias agravantes. Así, cuando el agente haga uso de armas de fuego, se establece pena privativa de libertad, no menor de cinco ni mayor de diez años; cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal, se propone pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años; cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, la pena es privativa de libertad, no menor de cinco ni mayor de siete años y cuando el agente es servidor o funcionario público, la pena que se propone es no menor de ocho ni mayor de quince años.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA". (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Como se aprecia, es evidente la desproporción y la ausencia de un criterio que permita guardar y respetar la sistematicidad de la norma penal, en planteamiento de las agravantes, máxime cuando se pretende establecer límite máximo de quince años, resultando a todas luces, anti sistemático y desproporcional.

Asimismo, la autógrafo de ley añade al artículo 6 de la Ley 26496, la agravante de comisión en "áreas naturales protegidas". Sin embargo, el inciso 1 del artículo 309 del Código Penal ya contempla esta circunstancia agravante para todos los delitos de flora y fauna. Al regularlo doblemente con penas distintas (5 a 7 años en la Ley especial vs. 5 a 8 años en la propuesta del Código Penal), se crea una doble regulación que confundirá a fiscales y jueces sobre cuál norma aplicar, debilitando la persecución penal.

La incorporación de agravantes específicas **respondería a fenómenos criminológicos que se habrían reportado respecto de la comisión de este ilícito uso de armas de fuego**, ciertamente ello justificaría una respuesta punitiva diferenciada, siempre y cuando atienda a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, ello no se aprecia en el marco punitivo del inciso 5 (incorporado por la autógrafo) principalmente porque establece una pena máxima de 10 años.

No obstante, debe reconocerse que la modificación del artículo 6 de la Ley N° 26496 presenta algunos aspectos positivos desde la perspectiva de técnica legislativa penal pues la eliminación del verbo "captura" en la redacción del tipo base evita redundancias innecesarias con el término "caza".

Comentario:

Sobre la evaluación con relación a esta observación, debemos manifestar e indicar, tal como muchos estudios y análisis indican, que la vicuña es una especie bendita, pero también condenada por la excelente calidad de su pelaje (lana o vellón), el cual la ha convertido en una valiosa especie, para numerosas generaciones, más aún para cazadores inescrupulosos. Ya se ha descrito que existe mucha información, las cuales indican que nuestra especie valiosa era más numerosa en antaño.

La caza furtiva, es una amenaza constante para las vicuñas. A pesar de los esfuerzos de conservación, la caza ilegal sigue siendo un problema grave, especialmente en áreas remotas y durante eventos o temporadas en que se reducen la vigilancia, como fiestas o eventos sucedidos como la pandemia.

La alta demanda de la fibra de vicuña, una de las más caras del mundo, motiva en algunos casos malos actos inescrupulosos de caza furtiva, ya que los cazadores buscan obtener beneficios económicos de su piel y lana, de manera ilegal e inhumana.

Existe una brecha considerable entre los esfuerzos de conservación y el desarrollo económico de la zona de influencia, mientras que se han logrado avances en la protección de la vicuña, el desarrollo económico en áreas donde habitan estas especies puede generar conflictos no previstos. En esa línea, la creación de áreas protegidas, como la Reserva Nacional Pampa Galeras, ha sido crucial para la recuperación de la población de vicuñas. Sin embargo, la caza furtiva y los problemas sanitarios siguen siendo fuertes desafíos.

Actualmente, la vicuña está clasificada como una especie "casi amenazada" en la lista de especies amenazadas de fauna, donde el Perú alberga la mayor población mundial de vicuñas, lo que subraya la importancia de los esfuerzos su conservación en el país.

Pese a que en el artículo 1 de la Ley 26496 "**Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos**" se establece que los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, son especies

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

de fauna silvestre sujeta a protección por el Estado, su depredación ilegal continúa en incremento en los últimos años. La caza furtiva de vicuñas es un hecho criminal presente en nuestro país y que ha merecido una legislación penal desde hace varias décadas. En muchos casos tienen una naturaleza compleja y está asociadas a organizaciones que incluso hacen uso de armas de fuego para asesinar a estos animales. Se presume también que esta actividad criminal estaría asociada a una red de acopio, traslado y comercialización la fibra de vicuña ilícitamente obtenida.

Se sostiene en la observación que la modificatoria del artículo 6 de la Ley 26496 en lo que respecta a las agravantes de los delitos cometidos, es desproporcional y existe la ausencia de un criterio que permita guardar y respetar la sistematicidad de la norma penal, en planteamiento de las agravantes, máxime cuando se pretende establecer límite máximo de quince años, resultando a todas luces, anti sistemático y desproporcional.

La Comisión Agraria, en respuesta a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, señala que el artículo 103 de la Constitución precisa que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas”, pero no por razón de la diferencia de personas. Este principio general del derecho, cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa, afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República.

Sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.

Es decir, una ley especial de por sí, regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional, se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En particular, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que ***la ley especial prima sobre la de carácter general***.

Dentro de este contexto, lo que busca la norma es garantizar una protección más efectiva de las vicuñas frente a la caza furtiva, reconociendo su importancia como patrimonio natural y estratégico del país. Estas modificaciones buscan reforzar el marco legal vigente mediante el endurecimiento de las sanciones penales para quienes cometan estos delitos, especialmente en circunstancias agravantes como el uso de armas, la comisión en áreas protegidas, o la participación de funcionarios públicos, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la conservación de esta especie emblemática; toda vez que las agravantes específicas responden a fenómenos criminológicos reportados, lo que justificará una respuesta punitiva diferenciada; por lo que **la Comisión Agraria rechaza esta observación y propone la insistencia de las modificaciones propuestas.**

C. Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 7 de la Ley 26496

Se afirma en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que:

“Con relación a la modificación del artículo 7 de la Ley N° 26496, se debe señalar que en la propuesta bajo análisis, se pretende incorporar más agravantes, adicionales a las propuestas en

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

el artículo 6, esta vez referida a la circunstancia de que sea cometido con gran crueldad, empleando materiales explosivos o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima; asimismo, nuevamente se regula la agravante de que el agente actúe como integrante de una organización criminal, lo cual generaría, a todas luces, inseguridad jurídica sobre cuál de las dos agravantes emplear (la prevista en el numeral 6 o la del 7), siendo que ambas prevén penas distintas entre sí.

Independientemente de cuáles son las agravantes previstas en este numeral, es necesario hacer una reflexión sobre la pena propuesta (no menor de diez ni mayor de veinte años), puesto que, resulta en extremo elevada, respecto de los delitos que pertenecen a la misma familia.

Al respecto, el artículo 7 modificado de la Ley N.º 26496 destaca por establecer una pena privativa de libertad de 10 a 20 años cuando el delito de caza furtiva se comete con crueldad, armas de fuego, explosivos o por integrantes de una organización delictiva. Al realizar una comparación sistémica con el marco punitivo para otros delitos del Código Penal que protegen bienes jurídicos fundamentales, se aprecia que el Homicidio Simple es sancionado con penas de 6 a 20 años, la violación sexual con penas de 14 a 20 años y el robo agravado de 12 a 20 años. Si bien la Constitución reconoce el deber de proteger el patrimonio natural (artículo 68), el sistema jurídico se estructura sobre la base de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).

Por lo cual, **establecer un mínimo de 10 años para la caza agravada de vicuñas supera el mínimo del homicidio simple (6 años). Esto implica una valoración legislativa donde la vida del animal (patrimonio natural) recibe, en el piso punitivo, una tutela más intensa que la vida humana independiente; ello envía un mensaje contradictorio a la sociedad sobre los valores que el Derecho protege con mayor intensidad, pero principalmente carece de utilidad práctica pues no se aprecia la necesidad de establecer penas con marcos punitivos disuasorios”.**

Comentario:

En la misma línea de lo antes precisado, lo que se busca es garantizar una mayor protección y más efectiva de las vicuñas frente a la caza furtiva, reconociendo su importancia como patrimonio natural y estratégico del país. Se pretende reforzar el marco legal vigente mediante el endurecimiento de las sanciones penales, especialmente en circunstancias y condiciones agravantes sucedidas o por suceder en las áreas protegidas, toda vez que las agravantes específicas responden a fenómenos criminológicos ya reportados, y muy pocas veces advertidos por la justicia competente, lo que justificará una respuesta punitiva diferenciada; **por lo que la Comisión Agraria rechaza esta observación y propone la insistencia de las modificaciones propuestas.**

D. Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 309 del Código Penal

Se afirma en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que:

“Con relación a la modificación del artículo 309 del Código Penal, se advierte que la incorporación del nuevo inciso 5 “**Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie**”, introduce un supuesto agravante que no guarda coherencia sistemática con los demás incisos del artículo. En efecto, los incisos 1 al 4 vigentes contemplan agravantes construidas sobre elementos objetivos -la procedencia de áreas protegidas, el uso de armas, la condición de funcionario o la afectación de especies especialmente protegidas-, mientras que el inciso 5 propuesto incorpora un elemento de naturaleza subjetivo-modal (intimidación o amenaza). **Esta incorporación requiere un análisis particularmente cuidadoso, pues todos los supuestos comparten el mismo marco punitivo; sin embargo, la introducción de un elemento subjetivo amplía el margen de discrecionalidad en la calificación fiscal y judicial, generando posibles inconsistencias en la aplicación práctica del tipo agravado.**

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Por otro lado, existe una evidente superposición entre este nuevo inciso 5 del artículo 309 del Código Penal y la modificación propuesta al artículo 7 de la Ley N.º 26496, pues ambas disposiciones sancionan la misma conducta (intimidación o amenaza contra administradores de especies), con los mismos marcos punitivos, generando sobreregulación e inseguridad jurídica sobre cuál de las dos normas debe aplicarse en casos concretos”.

Comentario:

Al respecto, la Comisión Agraria, prosiguiendo con el análisis y en línea de las precisiones a las observaciones antes descritas, **rechaza esta observación e insiste en considerar** que el afán de protección de la vicuña y la prevención frente a la caza furtiva que realmente sucede en los ámbitos de la sierra peruana, requiere reforzar las normas y hacer precisiones aún más claras, estableciendo supuestos agravantes sean en otras condiciones o circunstancias, son también penadas en el objetivo del Estado de proteger y conservar nuestras especies, como patrimonio natural y estratégico del país.

Reiteramos que reforzar el marco legal vigente mediante el endurecimiento de las sanciones penales es nuestra responsabilidad como Estado, en respuesta a los fenómenos criminológicos ya reportados, lo que justificará una respuesta punitiva diferenciada y contundente; por lo **que la Comisión Agraria propone la insistencia de las modificaciones propuestas.**
(...)

E. La Autógrafa no detalla las tecnologías de IA y el sistema de vigilancia a emplear

Se sostiene en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que:

“En adición a lo expuesto, debemos señalar que la Autógrafa no detalla las tecnologías de IA y el sistema de vigilancia que se pretende emplear para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva, ni los requerimientos necesarios para su implementación, tales como conectividad, energía, mantenimiento, costos, seguridad digital e infraestructura. Es importante destacar que la implementación de tecnologías de IA en las zonas altoandinas donde habita la vicuña enfrenta desafíos significativos, dado que la mayoría de estos territorios carece de conectividad estable y no dispone de cobertura de telecomunicaciones básica, fibra óptica, estaciones repetidoras ni señal móvil continua.

El uso de cámaras inteligentes con “reconocimiento facial o biométrico de animales” no es adecuado, ya que la vicuña no presenta marcas únicas ni patrones estables que permitan su reconocimiento de manera confiable, más aún cuando nuestro país posee la población mundial más grande de esta especie (aproximadamente 350,000 individuos), según las cifras del último censo nacional efectuado el presente año. En este sentido, el reconocimiento facial o biométrico que se plantea no podría detectar o diferenciar vicuñas con fiabilidad, ni comportamientos sospechosos o amenazas reales, lo que resultaría contrario a los esfuerzos de protección de esta especie.

Del mismo modo, la modificación prevista para el artículo 35 de la Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, podría fragmentar la gobernanza del recurso y debilitar el sistema de control y trazabilidad de los productos derivados de la vicuña”.

Comentario:

Sobre la observación, **la Comisión Agraria la rechaza e insiste en los artículos 3, 4 y 5 de la Autógrafa de Ley**, donde precisamos sobre las responsabilidades de implementar el sistema de vigilancia con tecnologías Inteligencia Artificial para la protección de la vicuña, el monitoreo de datos, la capacitación y concientización, que centran sus objetivos de protección de la vicuña y la prevención frente a la caza furtiva, donde la misión y visión del

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Estado es dar las pautas futuras para que la Inteligencia Artificial cumpla una labor crucial en la protección de la vicuña. Las dificultades sobre la implementación logística identificada en la observación, no escatima que el Estado asuma los desafíos necesarios, para el cumplimiento del mismo. Por tanto, la comisión expresa su **insistencia en la propuesta**.

F. Respetto del régimen de propiedad y modificación del artículo 3 de la Ley 26496

Se sostiene en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que:

“Del mismo modo, la modificación prevista para el artículo 35 de la Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, podría fragmentar la gobernanza del recurso y debilitar el sistema de control y trazabilidad de los productos derivados de la vicuña.

Esto podría entrar en conflicto con las competencias actuales de los Gobiernos Regionales y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), que cuentan con atribuciones en el otorgamiento de autorizaciones y supervisión del aprovechamiento de la fibra de vicuña”.

Comentario:

La Autógrafa de Ley no genera conflictos. Contrario a ello, convoca a tomar atención y centrar acciones para reforzar la protección de la vicuña y la prevención frente a su caza furtiva. Las exigencias para la excepción del régimen de propiedad de estas especies están a cargo del Poder Ejecutivo, con un estándar muy exigente que no afecta a los criadores ni a las zonas que ocupan la existencia de la vicuña, el huanaco y sus híbridos. Por lo cual **la Comisión Agraria rechaza esta observación e insiste en la modificación propuesta** para el artículo 3 de la Ley 26496.

G. Respetto de las competencias de las entidades involucradas

Se sostiene en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que:

“Finalmente, no se especifican las acciones en el marco de las competencias de las entidades involucradas. No se menciona que el SERNANP es la autoridad responsable de la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que se encuentran dentro de las ANP, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas. Por lo tanto, en las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Autógrafa de Ley, que proponen la modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley N° 26496, es fundamental incluir de manera expresa la competencia del SERNANP, dado que es la autoridad en la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que habitan en las ANP, conforme se señaló en la norma antes mencionada”.

Comentario:

La Autógrafa de Ley, contrario a lo que se menciona, convoca a las entidades competentes a tomar atención y centrar sus esfuerzos en reforzar la protección de la vicuña y su prevención frente a la caza furtiva. Asimismo, cada entidad competente y en línea a sus atribuciones centran su función en este esfuerzo esbozado en la presente norma; por ello consideramos implícito las coordinaciones interinstitucionales para el cumplimiento de los objetivos de protección de la vicuña frente a la caza furtiva, que considera a el SERNANP dentro de las áreas naturales protegidas.

Finalmente, debemos remarcar que el Congreso de la República está ejerciendo su función de orientación política, bajo el amparo constitucional de los artículos 58 y 59 de nuestra

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR **UNANIMIDAD** RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Carta Magna, sobre un asunto de interés nacional; y que la ausencia de un monto específico de iniciativa de gasto, "en el marco de sus funciones y competencias", impiden que esta Autógrafa de Ley sea considerada como iniciativa de gasto que pudiera contravenir el artículo 79 de nuestra Ley de Leyes.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, **la Comisión Agraria rechaza este extremo de la observación a la Autógrafa de Ley e insiste en la fórmula legal originaria.**

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, los artículos 79 y 79-A (literal b) del Reglamento del Congreso de la República, **RECOMIENDA LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA** recaído en las OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Autógrafa de “Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la **protección de la vicuña** y la prevención de su caza furtiva”, materia del presente dictamen, que tiene como antecedentes los proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Fórmula Legal

LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de “software”, “hardware”, algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) Caza furtiva. Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- b) Vicuña. Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- c) Áreas de conservación de vicuñas. Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Policía Nacional del Perú (PNP), promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- 4.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.
- 4.2. El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.
- 4.3. Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.

Artículo 5. Capacitación y concientización

- 5.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.
- 5.2. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA y exoneración de la aplicación de su primera disposición complementaria final y de su artículo 5

Para efectos de implementar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, modificado por la presente ley en su tercera disposición complementaria modificatoria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda exonerado de la aplicación de lo establecido en la primera disposición complementaria final y en el artículo 5 del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA aprobado por el Decreto Supremo 008-2019-MINAGRI, en tanto se adecue dicho Reglamento a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos

Se modifican los artículos 1; 2; 3; 6; y 7, primer párrafo y el numeral 2; de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Se declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.

Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.

Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido:

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas.
- b) Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables.

- c) Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.

Artículo 6. El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad, **según lo establecido en los artículos 308 y 308-C del Código Penal, en los delitos de “Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre” y “Depredación de flora y fauna silvestre”, respectivamente**.

1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
3. Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...].

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”. (Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).

Se incorpora el numeral 5 al artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal”.

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios

Se modifica el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario

[...]

3.2 El FIFPPA se constituye con:

[...]

3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego.

[...]”.

Dese cuenta.

Sala de sesiones Luis Bedoya Reyes.

Lima, viernes 17 de abril de 2026.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2026 18:54:29-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2026 10:44:24-0500

ROSIO TORRES SALINAS
Vicepresidente



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2026 10:01:12-0500

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
Secretario



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2026 10:01:49-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE
ESABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA
VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR,
08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).



Firmado digitalmente por:
 BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 12:11:31-0500

SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
Titular

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Titular



Firmado digitalmente por:
 CASTILLO RIVAS Eduardo
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 13:39:20-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Titular



Firmado digitalmente por:
 CHACON TRUJILLO Nilza
 Merly FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 11:56:55-0500

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Titular



Firmado digitalmente por:
 CICCIA VÁSQUEZ Miguel
 Ángel FAU 20161749126 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 11:12:32-0500

MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
 CORDOVA LOBATON Maria
 Jessica FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 11:27:57-0500

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Titular



Firmado digitalmente por:
 GARCIA CORREA Idelso
 Manuel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 12:58:55-0500

IDELSO MANUEL GARCÍA CORREA
Titular

PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO
Titular



Firmado digitalmente por:
 DAVILA ATANACIO Pasion
 Neomias FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 14:41:53-0500



Firmado digitalmente por:
 GUTIERREZ TICONA Paul
 Silvio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 15:44:59-0500

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Titular



Firmado digitalmente por:
 JUAREZ CALLE Heidy
 Lisbeth FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 12:39:38-0500

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
Titular

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE
ESABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA
VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.
(Antecedentes proyectos de ley 06265/2023-CR,
08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR).



Firmado digitalmente por:
 MARTINEZ TALAVERA Pedro
 Edwin FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 15:28:16-0500

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Titular

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Titular



Firmado digitalmente por:
 MITA ALANOCA Isaac FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 28/04/2026 11:22:28-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Titular



Firmado digitalmente por:
 MONTEZA FACHO Silvia
 Maria FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 09:45:02-0500

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Titular



Firmado digitalmente por:
 PADILLA ROMERO Javier
 Rommel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/04/2026 15:21:59-0500

JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO
Titular



Firmado digitalmente por:
 PICON QUEDO Luis Raul FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 10:47:41-0500

LUIS RAÚL PICÓN QUEDO
Titular



Firmado digitalmente por:
 PORTALATINO AVALOS Kelly
 Roxana FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 15:49:37-0500

KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS
Titular



Firmado digitalmente por:
 TACURI VALDIVIA German
 Adolfo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/04/2026 17:06:00-0500

GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Titular



Firmado digitalmente por:
 CHACON TRUJILLO Nilza
 Merly FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/04/2026 10:22:07-0500



Firmado digitalmente por:
 ZETA CHUNGA Cruz Maria
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/04/2026 11:43:54-0500

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Titular